



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03954-2023-PHC/TC
CALLAO
JESSICA YORKA MEDINA
RIVADENEYRA REPRESENTADA
POR SERGIO ADRIÁN RUIZ
DONAYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Luis Mitta Curay abogado de doña Jessica Yorka Medina Rivadeneyra contra la resolución,¹ de fecha 24 de abril de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, don Sergio Adrián Ruiz Donayre interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Jessica Yorka Medina Rivadeneyra y la dirigió contra los jueces Núñez Palacios, Bedón Cerda y Milla Cotos, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia³, Resolución 5, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual el órgano judicial demandado condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁴; y, como consecuencia, se disponga su libertad.

Alega que la sentencia cuestionada señala que la agravante del delito se configura con las presuntas conversaciones de chat que habría tenido la beneficiaria con la menor implicada, pero dichas conversaciones no han sido

¹ Foja 221 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 21 del expediente

⁴ Expediente 02352-2018-26-0701-JR-PE-10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03954-2023-PHC/TC

CALLAO

JESSICA YORKA MEDINA

RIVADENEYRA REPRESENTADA

POR SERGIO ADRIÁN RUIZ

DONAYRE

corroboradas de manera correcta, puesto que no existió una pericia que acredite que efectivamente el número [de teléfono] que se le atribuye a la menor le pertenezca. Aduce que se ha tratado de justificar la condena con argumentos que no han sido corroborados con documento alguno, por lo que no se ha justificado de manera correcta la configuración del agravante del delito.

Afirma que no basta señalar que el agravante del delito se configura por el simple hecho de que –según versión de los efectivos policiales que intervinieron a la favorecida– se encontraron estupefacientes en la habitación de la menor implicada. Arguye que los demandados se encontraban obligados a motivar que se utilizó a una menor de edad para cometer tráfico ilícito de drogas. Señala que en parte alguna de la sentencia se corrobora que el número 99174xxxx pertenezca o haya pertenecido a la menor, por lo que al no corroborarse tal información trascendental con prueba plena correspondía que la beneficiaria sea condenada por el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas.

Asevera que en momento alguno de la intervención se visualizó que la favorecida haya utilizado a la menor de edad para realizar actos de tráfico de la presunta droga que le fue incautada. Añade que, en el supuesto negado de que el referido número de teléfono pertenezca a la menor, no se puede condenar por presuntos hechos cometidos previamente, sino que la condena debe centrarse en la fecha de la realización de la intervención.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 20 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁶. Señala que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para tutelarse vía el *habeas corpus*, ya que no se evidencia vulneración de los derechos conexos a la libertad personal, sino que plantea un debate que es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Afirma que no se sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

⁵ Foja 90 del expediente

⁶ Foja 137 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03954-2023-PHC/TC
CALLAO
JESSICA YORKA MEDINA
RIVADENEYRA REPRESENTADA
POR SERGIO ADRIÁN RUIZ
DONAYRE

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante sentencia⁷, Resolución 6, de fecha 4 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que lo que en realidad pretende la demanda es el reexamen o revaloración del criterio de los jueces emplazados para lo cual se alega la presunta vulneración de sus derechos invocados. Afirma que el demandante implícitamente pretende extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario.

Señala que los jueces demandados cumplieron con justificar su decisión condenatoria, sentencia que pudo ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Sala Penal dentro del plazo de ley. Precisa que los fundamentos a partir de los cuales se postula la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Añade que no es función del juez constitucional reevaluar una decisión de fondo adoptada por los jueces penales competentes y que la jurisdicción constitucional no constituye una nueva instancia de reevaluación de actos procesales.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la valoración o falta de valoración de una prueba no forma parte del derecho protegido por el proceso de *habeas corpus*; que en el caso de autos se ha expedido una sentencia condenatoria sobre la base de un debido proceso; y que no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales de la beneficiaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 5, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual doña Jessica Yorka Medina Rivadeneyra fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁸; y, como consecuencia, se disponga su excarcelación.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

⁷ Foja 153 del expediente

⁸ Expediente 02352-2018-26-0701-JR-PE-10



EXP. N.º 03954-2023-PHC/TC
CALLAO
JESSICA YORKA MEDINA
RIVADENEYRA REPRESENTADA
POR SERGIO ADRIÁN RUIZ
DONAYRE

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración y suficiencia de las pruebas penales, así como la calificación, subsunción y tipificación penal de hechos penales.
6. En efecto, en la demanda se refiere que las conversaciones que habría tenido la beneficiaria con la menor de edad implicada no han sido corroboradas de manera correcta; que no existió una pericia que acredite que efectivamente el número de teléfono que le atribuye a la menor le pertenezca; que la condena se justificaría en argumentos que no han sido corroborados con documento alguno; y, que en momento alguno de la intervención se visualizó que la beneficiaria haya utilizado a la menor para realizar actos de tráfico de la presunta droga incautada.
7. Asimismo, en la demanda se aduce que la argumentación condenatoria sobre la versión brindada por los efectivos policiales que intervinieron a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03954-2023-PHC/TC
CALLAO
JESSICA YORKA MEDINA
RIVADENEYRA REPRESENTADA
POR SERGIO ADRIÁN RUIZ
DONAYRE

la beneficiaria no basta para que se configure la agravante del delito; que no se ha justificado de manera correcta la configuración la agravante del delito; que en parte alguna de la sentencia se corrobora que el número de teléfono implicado pertenezca o haya pertenecido a la menor; que al no haberse corroborado tal información trascendental con prueba plena correspondía que la beneficiaria sea condenada por el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas; y, que no se puede condenar por la comisión de hechos previos a la realización de la intervención, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA